



## **CORTE DE APELACIONES**

Caratulado: Rol:

## **MONTECINOS CON FRUSUR S.A.**

Fecha de sentencia:	07-07-2015
Sala:	Primera Sala
Materia:	L049
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	MONTECINOS CON FRUSUR S.A.: 07-07-2015 (-), Rol N° 45-2015. En Buscador de Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?tnrx). Fecha de consulta: 30-08-2022



45-2015





Chillán, siete de julio de dos mil quince.

## VISTO:

Que en esta causa R.U.C. 1540017979-1 y R.I.T. M-132-2015, el abogado don Sergio Montes Larraín, en representación de la parte demandada Frutas y Hortalizas del Sur S.A. ("Frusur"), dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el veinte de mayo último, por la Jueza titular del Juzgado del Trabajo de esta ciudad, doña Roxana Salgado Salamé, que acogió con costas la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, deducida el actor don Daniel Montecinos Morales, debiendo la demandada pagarle la suma de \$324.432, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; y \$1.175.000 por concepto de indemnización por lucro cesante en el periodo que va desde el 28 de febrero hasta el 30 de junio de 2015; sumas que deberán pagarse con los reajustes e intereses en la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Que el recurrente fundó su recurso en la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, en haberse dictado la sentencia con infracción de ley influyendo en lo dispositivo del fallo; además, en forma conjunta dedujo la causal contenida en la letra b) del artículo 478 del mismo Código, por haberse infringido de manera manifiesta las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana critica; también, en subsidio opuso la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por otorgar la sentencia más allá de lo pedido por las partes y por contener decisiones contradictorias.

Finalmente solicitó que se invalidara la sentencia definitiva y se dictara una de reemplazo de acuerdo a la ley.

A fojas 2 de esta carpeta, la Corte declaró admisible el recurso antes aludido.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:







1°.- Que, el abogado don Sergio Montes Larraín, en representación de la parte demandada Frutas y Hortalizas del Sur S.A. ("Frusur"), dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, fundando su primera causal en la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Refiere el recurrente que existe una infracción al principio del enriquecimiento sin causa, en relación con el artículo 1467 del Código Civil, ya que la sentencia ordena pagar la indemnización sustitutiva de aviso previo y además lucro cesante.

En relación a esta última remuneración, debe tenerse presente que la sentencia consideró el periodo que va desde el 28 de febrero hasta el 30 de junio de 2015, fecha esta última de la terminación de la obra para la que fue contratado el trabajador según se consigna en la demanda. Así pues, la indemnización por lucro cesante que se consigna en la sentencia cubre la totalidad del periodo entre la fecha de despido del actor y la fecha de terminación (a juicio de la actora) de la obra por la cual fue contratado.

De esta forma, aun cuando se considere que el despido fue injustificado y que la obra o faena especifica para la cual fue contratado el actor termina el 30 de junio, la indemnización por lucro cesante que le fue otorgada compensa, por si sola, el total de la remuneración que hubiera percibido el demandante por todo el periodo hasta el fin de la obra, pagándosele en definitiva dos veces su remuneración de junio, lo cual constituye una infracción al principio de enriquecimiento sin causa, toda vez que se concede al actor indemnizaciones que reparan el mismo daño.

Por lo demás, señala que esta doctrina es la que ha recogido en diversas sentencias la Excma. Corte Suprema, también la Corte de Apelaciones de Santiago, estableciendo esta última además que existe una incompatibilidad y que no pueden concurrir simultáneamente.

Por otra parte el recurrente expresó que también existe una infracción al artículo 176 del Código del Trabajo, ya que dicha disposición legal establece que solo es posible que el trabajador goce de una indemnización legal o convencional, no siendo posible el cúmulo de indemnizaciones, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, al establecer: "la incompatibilidad la







indemnización establecida en el artículo 163 del mismo cuerpo legal con toda otra indemnización que por concepto de término del contrato o de los años de servicios pudiera corresponderle al trabajador, cualquiera que sea su origen, caso en el cual deberá pagarle a éste la indemnización por la que opte, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero de la disposición legal citada".

Enseguida argumentó que los errores de derecho al artículo 176 del Código del Trabajo influyeron en lo dispositivo del fallo, causando grave perjuicio a su parte, ya que si se hubiera aplicado el artículo 176 del Código del Trabajo no se hubieran concedido ambas indemnizaciones solicitadas, sino únicamente aquella por la que el trabajador hubiere optado.

También la parte recurrente manifestó que existe una infracción al artículo 1558 del Código Civil, ya que de esta norma se deriva que la indemnización no puede nunca exceder el perjuicio sufrido por el acreedor, y en el caso de autos, al haberse ordenado el pago de la indemnización por lucro cesante y la indemnización sustitutiva de aviso previo se está justamente indemnizando al actor en un monto que excede el daño supuestamente sufrido. En efecto, si el trabajador no hubiera sido despedido y hubiese continuado trabajando hasta el término de la faena en que él mismo ha fijado para tal término (30 de junio), no hubiera percibido más que las remuneraciones correspondientes a los meses entre marzo y junio.

A continuación agregó que dicho error de derecho, esto es, que el monto de la indemnización ordenada exceda el daño supuestamente sufrido por el actor, influye en lo dispositivo del fallo, pues si la sentencia se hubiere ceñido al artículo 1558 del Código Civil no podría haber ordenado, conjuntamente, el lucro cesante y la indemnización sustitutiva de aviso previo, pues la suma de ambas excede el daño que el propio demandante reclama haber sufrido.

Finalmente el recurrente afirmó que el fallo incurrió en la infracción del artículo 1698 del Código Civil, ya que el lucro cesante reclamado debió haber sido debidamente probado, lo que el demandante no acreditó, por lo que la sentenciadora debió haberlo rechazado al no haber ninguna prueba en relación con la existencia y cuantía del daño señalado.





2°.- Que, la procedencia del recurso de nulidad por esta causal, sólo es atendible, si frente a los hechos establecidos soberanamente por el Juez, se cometió una infracción de Ley, sea porque se la interpretó erradamente, se la dejó de aplicar en un caso que correspondía hacerlo, o bien, se la aplicó cuando no procedía hacerlo. Y en todo caso cuando además, esa infracción ha influido en lo dispositivo del fallo.

3°.- Que, examinar la sentencia recurrida, en los considerandos décimo segundo y décimo tercero la juez a quo señaló concretamente, que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema se ha unificado uniformemente en la procedencia de lucro cesante, aun cuando el Código Laboral no prevé expresamente esta indemnización. Asimismo, en el motivo decimo cuarto la sentenciadora estableció que procedía la indemnización del aviso previo, dando los argumentos para ello considerando compatibles ambas indemnizaciones.

4°.- Que, como se ha resuelto reiteradamente por la Excma. Corte Suprema, el Derecho del Trabajo no constituye una disciplina aislada de las demás ramas del Derecho, principio reconocido por el artículo 4 del Código Civil que reconoce la aplicación preferente más no excluyente de las normas especiales y también por el artículo 22 del mismo estatuto legal, que autoriza a interpretar los pasajes obscuros de una ley por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre la misma materia, cuyo es el caso, ya que no se puede obviar que une al trabajador y empleador emana de un acuerdo de voluntades destinado a generar derechos y obligaciones, es decir, de un contrato, cuya teoría general se encuentra regulada en el Código Civil.

5°.- Que, respecto del caso en cuestión, se ha resuelto por la sentencia de unificación de jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N° 8.279-10), que el hecho de no contemplarse expresamente en materia laboral la indemnización por lucro cesante, esto no significa que el trabajador pueda ser privado de aquella suma que debió obtener, al haberse puesto término anticipado al contrato de manera indebida, ya que se trata de un contratante que habiendo cumplido con sus obligaciones, se ve perjudicado por el incumplimiento del contrato por su contraparte, en orden a otorgar el trabajo convenido y pagar las correspondientes remuneraciones hasta el término de la obra de acuerdo a las estipulaciones pactadas libremente, por lo que el actor tiene el derecho a reclamar la contraprestación





que le hubiere sido legitima percibir si no se hubiere producido el aludido incumplimiento y si el trabajador no ha prestado esos servicios con posterioridad, ello no le es imputable, sino se ha debido a la negligencia del empleador al desvincularlo indebidamente de sus labores.

6°.- Que, por consiguiente, habiéndose establecido por el tribunal que el despido del actor producido el 28 de febrero de 2015, fue injustificado y que el contrato de trabajo que lo vinculaba con su empleador, como operador de grúa horquilla por la temporada 2014-2015 en el proceso de berries congelados, lo era por obra o faena desde el 15 de diciembre de 2014, el término anticipado del contrato imputable al empleador, le daba derecho a percibir la totalidad de las remuneraciones acordadas en el contrato hasta su término, es decir, hasta el mes de junio de 2015.

7°.- Que, si el despido que puso término a la relación laboral, habida entre las partes, fue declarado injustificado, correspondería, como lo hizo la jueza a quo, condenar al demandado al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo a objeto de resarcir la pérdida del trabajo y el no haber comunicado el despido con la debida anticipación y si además el contrato de trabajo lo era por obra o faena y se puso término a éste anticipadamente, se debe también condenar al empleador al pago de las remuneraciones que el actor dejó de percibir por haberse terminado la relación laboral en forma anticipada e injustificadamente.

8°.- Que, así las cosas, no estamos en presencia de una doble indemnización o de indemnizaciones incompatibles a las que se refiere el artículo 176 del Código del Trabajo, sino del pago de prestaciones que obedecen a causas diversas, como lo es por una parte, la indemnización sustitutiva del aviso previo debida, al no haber dado el aviso de término con la debida anticipación y, por otra, el pago de remuneraciones que el actor debía percibir hasta el vencimiento del plazo para el que fueron contratados sus servicios.

- 9°.- Que, de acuerdo a lo razonado anteriormente tampoco existe una infracción al artículo 1558 del Código Civil, ya que claramente hubo un daño cuantificable.
- 10°.- Que, en relación a la infracción del artículo 1698 del Código alegado por el recurrente, tampoco







esta Corte estima que existió dicha vulneración, por cuanto en el empleador recayó el peso de acreditar el hecho extintivo, consistente en que la obra o faena hubiese terminado, lo que no resultó probado, de lo que se sigue que el razonamiento hecho por el tribunal resulta acertado y no infringe dicha disposición legal.

11°.- Que, de esta manera, no produciéndose la hipótesis que contempla la causal utilizada de infracción de normas o leyes con influencia substancial en lo dispositivo, el recurso en dicho aspecto no puede prosperar.

12°.- Que, el recurrente interpuso como segunda causal de nulidad en forma conjunta con la anterior la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Aseverando en síntesis, que la sentencia no establece en base a qué argumentos llega a resolver que los contratos de trabajo de los conductores de grúa horquilla corresponden a labores permanentes y no puede limitarse su duración a una obra o faena determinada. Por el contrario, la sentencia se limita a hacer tal aseveración sin fundamentarla.

Enseguida expresó que la sentencia también infracciona las reglas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al contravenir abiertamente la prueba rendida. En efecto, tal como se recoge en el considerando sexto de la sentencia en la absolución de posiciones del representante de la demandada se señala que, en las mismas fechas en que fue despedido el demandante y por las mismas razones de término de la obra o faena por las que éste fue contratado, se despidió a tres personas que se desempeñaban como conductores de grúa horquilla. Dicha prueba, naturalmente se contradice con lo señalado en la sentencia, en orden a que las funciones de conductor de grúa horquilla serían de carácter permanente.

A continuación manifestó que a mayor abundamiento, lo dispuesto en la sentencia contradice, incluso, lo señalado por el propio demandante en su libelo de forma que se trata de una declaración con carácter de confesión expresa y espontánea. Concretamente, en ningún momento de la demanda se discute si las labores del trabajador tenían el carácter de labores permanentes; la discusión solo se





plantea sobre si, el 28 de febrero de 2015 se habían terminado o no las labores de carácter finable para las que fue contratado el actor.

Así las cosas el recurrente afirmó, que en base a las reglas de la sana critica, el sentenciador está facultado para desechar un medio de prueba que se contradiga con su convencimiento. Pero para hacer tal cosa, es indispensable que la sentencia explique las razones lógicas, científicas o de experiencia en que se basa para desechar la prueba, no ocurriendo nada de esto en la sentencia.

Por otra parte señaló que la sentencia pagar una indemnización al trabajador por concepto de lucro cesante entre el 28 de febrero de 2015 (fecha del despido del actor) y el 30 de junio de 2015 (fecha en que, a juicio del demandante, terminaría la obra o faena para la que fue contratado).

Sin embargo, habiendo sido planteada la cuestión como defensa de la parte que representa, en ninguna parte de la sentencia se encuentra un solo argumento para determinar cómo es que, a juicio del sentenciador, la obra o faena por la que fue contratado terminará el 30 de junio y no en otra fecha anterior.

Señala que la sentencia no solo no contiene ninguna razón de lógica, científica o experiencia en que se base para fijar el 30 de junio de 2015 como fecha de término de las labores, sino que va más allá: dicha aseveración contradice abiertamente la prueba rendida por el propio demandante.

En efecto, la prueba documental rendida por el actor (certificados de cotizaciones previsionales) da cuenta de que habiendo sido contratado el trabajador para prestar servicios a su representada durante la temporada de berries 2013-2014, dicha faena terminó el 8 de mayo de 2014; además, no se rindió prueba que la faena terminaba el 30 de junio de 2015.

Por último expresó que de esta forma al haber ordenado el pago del lucro cesante hasta el 30 de junio de 2015, no sólo no se justifica en ninguna parte de la sentencia, sino que se contradice abiertamente con la prueba rendida por la demandante.





13°.- Que el recurrente fundó la presente causal, en síntesis por dos motivos: el primero, dice relación con que la sentencia no establece en base a qué argumentos llega a resolver que los contratos de trabajo de los conductores de grúa horquilla corresponden a labores permanentes, lo que aparece en contravención con la prueba rendida y con lo afirmado por el propio actor en su demanda; y el segundo: que en ninguna parte de la sentencia se encuentra un sólo argumento para determinar cómo es que, a juicio del sentenciador, la obra o faena por la que fue contratado terminaría el 30 de junio y no en otra fecha anterior, lo cual contradice abiertamente la prueba rendida por el propio demandante.

14°.- Que, del análisis de la sentencia recurrida, se aprecia que la magistrada determinó en los considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, en síntesis, la naturaleza del contrato celebrado entre las partes, expresando, además, que, la justificación del despido, era de responsabilidad del demandado acreditar que el trabajo o servicio que dio origen al contrato se encontraba terminado, siendo indispensable que en el contrato que se pacte se determine de manera precisa el trabajo, obra o servicio a realizar y cuya conclusión originará el término del contrato, incluyendo la realización de labores especificas de temporada o estacionales. La naturaleza misma de la causal implica que se trate de labores absolutamente definidas en cuanto a su duración, y así lo establece la doctrina, que cita, es decir: 1.- que se trate de una obra especifica, determinada en el contrato; 2.- la prestación de servicios no debe ser indefinida y 3.- los contratantes deben convenir expresamente cuándo debe entenderse concluido el trabajo o servicio que dio origen al contrato. A continuación señaló que la concurrencia copulativa de dichas exigencias no surge en la especie, desde que en la cláusula primera del contrato de trabajo se consigna en forma inespecífica que la labores del trabajador en la actividad agroindustrial temporada 2014-2015 proceso de Berries congelados, para realizar la labor de camarero, no obstante la documental y lo declarado por el absolvente don Pedro Tirapegui Rojas, gerente de planta, dan cuenta que el trabajador se desempeñaba como grúa horquilla, invocándose como causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo el término de temporada y reducción de materia prima, bajas en la producción temporada 2014/2015 proceso Berries congelados. Enseguida agregó que de esta manera y de acuerdo a la actividad que en los hechos que realizaba el actor, implica la realización de labores permanentes, carácter éste que no se aviene con la temporalidad y naturaleza finable de aquellas que caracterizan el contrato por obra o faena y cuya





conclusión determina en forma natural, el término del mismo independientemente de la voluntad de las partes en tal sentido.

Y por último la jueza a quo expresó que los contratos por obra o faena constituyen contratos a plazo, diferenciándose de los de plazo fijo, en que éste es indeterminado, vale decir, no se encuentra prefijado en ellos su fecha de término, sino que ésta dependerá exclusivamente de la duración de la obra especifica para la cual fue contratado el dependiente, concluyendo que el término de un contrato por obra o faena acaece naturalmente cuando se produce la conclusión de las mismas, sin que sea necesario para ello la iniciativa del empleador o la manifestación de voluntad de los contratantes en tal sentido.

15°.- Que, dentro de esta causal de nulidad, además, se cuestionó el hecho de que la magistrada no señaló ningún argumento en la sentencia de cómo llegó a la conclusión de que la obra o faena por la que fue contratado el trabajador terminó el 30 de junio y no en otra fecha anterior, lo cual contradice abiertamente la prueba rendida por el propio demandante.

16°.- Que, hay que tener presente, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, que la expresión "infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica" dispuesta como motivo de nulidad significa que ha de tratarse de una alteración evidente y notoria, posible de concluir de la sola lectura del fallo impugnado, en donde se desprende que el razonamiento judicial ha faltado o derechamente pugna con las razones jurídicas, de lógica y experiencia que integran el sistema de valoración ya mencionado.

17°.- Que, en torno a este cuestionamiento, basta la simple lectura de los fundamentos de la sentencia, ya analizados precedentemente, y objeto de la censura por parte del recurrente, para estimar que la jueza quo razonó adecuadamente, realizando una valoración de los medios de prueba que se presentaron en el juicio por los intervinientes, refiriéndose a ellos, lo que permite reproducir en forma clara y precisa el razonamiento utilizado, para alcanzar las conclusiones de su sentencia.





En suma, la sentenciadora no se apartó en su ejercicio jurisdiccional, de la lógica, de las máximas de la experiencia judicial, ni de los conocimientos científicos afianzados y no incurrió en la infracción invocada como motivo de nulidad.

Que, en relación al otro aspecto de la causal, en cuanto a que la magistrada no señaló ningún argumento en la sentencia de cómo llegó a la conclusión de que la obra o faena por la que fue contratado el trabajador terminó el 30 de junio y no en otra fecha anterior, estos sentenciadores desestimaran tal alegación, ya que en los considerandos noveno, décimo y décimo primero de la sentencia recurrida se dieron los razonamientos suficientes, para determinar la fecha de término del contrato celebrado entre las partes.

18°.- Que, en lo sustancial, se colige que el recurso de invalidación interpuesto por el reclamante, ha impugnado la forma en que la sentenciadora ha ponderado la prueba, cuestión que es ajena al recurso de nulidad. En efecto, la operación racional de análisis y valoración de los medios probatorios corresponde de modo exclusivo y excluyente al tribunal a quo, sin que proceda por la vía del presente medio de impugnación modificar los hechos que en dicha instancia quedaron establecidos. Así, la convicción a que arriba el tribunal del juicio, respecto de los hechos, como resultado de la apreciación soberana de la prueba, no puede ser revisada por el tribunal de derecho que está conociendo del presente recurso, facultad que sólo tiene el tribunal ad quem en el recurso de apelación, donde puede efectuar un reexamen del material fáctico establecido en la sentencia que se recurre.

19°.- Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, se debe tener presente que el juicio en estudio, ha sido tramitado de acuerdo con las reglas del procedimiento monitorio por concurrir los requisitos de procedencia indicados en el artículo 496 del Código del Trabajo. Pues bien, la normativa especial, tratada en sus artículos 497 y siguientes, ha sido estatuida para abreviar todas las actuaciones procesales en aras de la pronta dictación de una sentencia definitiva, generándose un proceso contradictorio sólo en las situaciones que trata el artículo 500 del Código del Trabajo, pero sin que ello impida que se mantenga la agilidad y la brevedad de las actuaciones, según lo regula el artículo 501 del Estatuto laboral que se comenta. Tal disposición, en la parte que interesa, indica que el juez debe dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas





en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459 del mismo Código, es decir, aquellas exigencias previstas para las decisiones definitivas que se dicten en el procedimiento ordinario, esto es: el lugar y fecha en que se expida, la individualización de las partes, los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda, la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente; el pronunciamiento sobre el pago de las costas y, en su caso, los motivos que tuviere para su exención. Es decir, por voluntad del legislador, en esta clase de juicios, el juez se encontraría eximido del cumplimiento de las exigencias previstas en los números 3 y 4 del citado artículo, vale decir, de efectuar "Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes", y "El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación". Dispensa que, en todo caso, no lo exonera de la superior obligación, integrante de las normas básicas del debido proceso derivada de la garantía establecida en el artículo 19 Nº 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República, de efectuar una fundamentación razonable y motivada en su decisión jurisdiccional.

Lo señalado, en todo caso, pone límites a la procedencia de la causal de nulidad hecha valer respecto de un sentencia dictada en un procedimiento monitorio.

20°.- Que, en subsidio el recurrente opuso la causal de nulidad contenida en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo en dos aspectos: por haber otorgado más allá de lo pedido por las partes y por contener la sentencia decisiones contradictorias.

21°.- Que, en cuanto al primer acápite de esta causal respecto de haber otorgado más allá de lo pedido por las partes, el recurrente la funda en que el trabajador solicitó el pago pro concepto de lucro cesante entre los meses de marzo y junio de 2015, esto es, por cuatro meses, lo cual fue acogido por el tribunal el cual ordenó pagar el equivalente a \$1.175.000, esto es, cinco meses de remuneración del trabajador.



PODER JUDICIAL

22°.- Que, en cuanto al segundo capitulo de la causal, el agraviado señaló que la sentencia ordenó se pague al trabajador \$1.175.000 por concepto de indemnización por lucro cesante en el periodo que va desde el 28 de febrero hasta el 30 de junio de 2015. Para dicho efecto, el considerando décimo quinto establece que la base de cálculo de dicha indemnización debe ser una remuneración mensual ascendente a \$235.000. Agrega que de esta forma la resolución citada adolece de una contradicción insalvable: \$ 1.175.000 equivale a la remuneración de cinco meses y no de cuatro que ordena la sentencia.

23°.- Que, en lo tocante a esta causal, en cuanto a los dos aspectos que señala el recurrente, estas no pueden constituir las infracciones alegadas, ya que por expresa disposición del artículo 474 del Código del Trabajo, se aplican supletoriamente respecto de los recursos, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, dentro del cual se encuentra el recurso de aclaración, rectificación y enmienda, y teniendo dicha parte la posibilidad de deducir el señalado medio de impugnación para rectificar la suma que señala, se rechazará también dicha alegación.

Por estas reflexiones, y lo dispuesto en los artículos 477, 478 letras b) y e) 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA, sin costas el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Sergio Montes Larraín, en representación de la parte demandada Frutas y Hortalizas del Sur S.A. ("Frusur"), en contra de la sentencia definitiva dictada el veinte de mayo último, por la Jueza titular del Juzgado del Trabajo de esta ciudad, doña Roxana Salgado Salamé, y en consecuencia, se declara que ella no es nula.

Registrese y devuélvanse.

Redacción del Ministro Titular Claudio Arias Córdova.

R.I.C. 45-2015 REFORMA LABORAL







Pronunciada por el Ministro señor Claudio Arias Córdova, Presidente Titular y los Ministros señores Darío Silva Gundelach, Guillermo Arcos Salinas y Christian Hansen Kaulen. Autoriza el Secretario Titular señor Juan Pablo Nadeau Pereira.

En Chillán, a siete de julio de dos mil quince notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución que antecede.